

Santiago, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y oído:

1º Que el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución Política de la República prescribe que el ejercicio de la soberanía interna del Estado se encuentra limitado por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, constituyéndose en un deber de los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, mandato que impone, junto al principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 de la Carta Fundamental y la competencia conservadora propia de esta Corte, adoptar una decisión en torno a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por sentencia de 29 de mayo de 2014, y que fuera remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a este tribunal;

2º Que en relación a las ocho víctimas de este caso, la Corte de Apelaciones de Concepción y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol emitieron por sentencias de 4 de junio de 2004, en el primer caso y de 27 de septiembre de 2003 y 22 de agosto de 2004, por el Tribunal Oral citado, decisiones condenatorias como autores de diversos delitos previstos en la Ley 18.314, vigente a la fecha de los hechos, y a cuyo respecto la Corte Interamericana en su sentencia de 29 de mayo de 2014 hizo diferentes declaraciones;

3º Que como aparece de la comunicación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio Pub. N° 0011689, de 5 de febrero del año en curso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia referida, declaró que el Estado de Chile ha dado cumplimiento parcial a las medidas de reparación dispuestas, valorando positivamente que se hayan realizado acciones para asegurarse que no existen órdenes de detención vigentes respecto de las víctimas, que sus antecedentes penales hayan sido eliminados del Registro General de Condenas y de la Base de Datos de ADN, ambos dependientes del Servicio de Registro Civil e Identificación; del Registro de Sistema de Apoyo a Fiscales dependiente del

Ministerio Público; del Servicio Médico Legal; de los registros informáticos de Gendarmería de Chile y de los registros de datos policiales y administrativos de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones; declaró cumplida la medida reparatoria consistente en publicar, dentro del plazo señalado en la sentencia, el resumen de la misma en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, así como su texto íntegro en un sitio web oficial del Estado por el período de un año (en la especie, en los sitios oficiales del Ministerio de Justicia, de Relaciones Exteriores y de Desarrollo Social, lo que realizó en español y en mapudungún), además de la difusión de un mensaje radial en 86 radioemisoras que dio publicidad a la sentencia; que se hayan otorgado en forma retroactiva a la fecha de dictación de la sentencia, becas de estudios a los hijos de las víctimas; que dentro de plazo se pagaran las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales dispuestas, así como los reintegros de costas y gastos;

4° Que, en consecuencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado a esta Corte Suprema, mediante el oficio citado, colaboración en el cumplimiento de la sentencia referida al haberse declarado el cumplimiento parcial de las medidas de reparación dispuestas, las que comprenden la obligación del Estado de Chile de adoptar, a la brevedad posible, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquiera otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias;

5° Que luego del debate correspondiente, el Tribunal Pleno constata que, dados los antecedentes y el análisis de vulneración de derechos fundamentales que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se ha verificado en los procedimientos que culminaron con las sentencias de instancia reseñadas precedentemente, se ha declarado la existencia graves transgresiones a los tratados internacionales vigentes, los que coinciden con las garantías consagradas en los numerales 2°, 3° y 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

Que en razón de lo expuesto, lo previsto en los artículos 5° inciso 2° y 76 de la Constitución Política de la República y 63 N° 1 y 68 N° 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, las referidas decisiones condenatorias no pueden permanecer vigentes, atendido que su subsistencia supone la de las conductas lesivas de las garantías fundamentales reseñadas y que han sido verificadas por el tribunal internacional competente, por lo que esta Corte Suprema declarará que los fallos condenatorios citados han perdido los efectos que les son propios.

Se deja constancia que el ministro señor Ricardo Blanco Herrera fue de opinión que el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema disponga de inmediato que se dejen sin efecto las sentencias condenatorias dictadas por la Corte de Apelaciones de Concepción el 4 de junio de 2004, y por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol de 27 de septiembre de 2003 y 22 de agosto de 2004, con el fin de dar cabal e íntegro cumplimiento a todo lo decidido y resuelto en todos sus extremos en la sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso “Norín Catrimán y otros” (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche vs. Chile) N° 12.576.

Se previene que los ministros señores Guillermo Silva Gundelach y Arturo Prado Puga estiman que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está regulada exclusivamente en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las prevenciones particulares de los integrantes del acuerdo se desarrollarán en la sentencia, la que se comunicará el día jueves 16 de mayo del año en curso, a las 13:00 horas.

Se designa redactor del fallo al ministro (s) señor Juan Manuel Muñoz P.

Comuníquese vía electrónica.

AD 1386-2014